



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 28 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa le venció en silencio el 03 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2022-00074-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: María Nelly Preciado Rodríguez
Demandado: Edward Fabián Calle Pérez
Auto: 572

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

La demandante María Nelly Preciado Rodríguez demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Edward Fabián Calle Pérez, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en la letra de cambio S/N suscrita el 15 de julio de 2018, a saber: la suma de \$4.000.000 por capital, los intereses de plazo causados del 15 de julio de 2018 al 15 de julio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal; y los intereses de mora causados del 16 de julio de 2019 hasta que se pague el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 642 del 20 de abril de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, recibiendo la documentación vía WhatsApp el 14 de febrero de 2023, por lo que la notificación quedó surtida el 17 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el Juzgado no observó vicio de nulidad que invalide lo actuado y se colman los presupuestos procesales exigidos por el

ordenamiento, pues la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio en razón a la naturaleza del asunto, cuantía y lugar de domicilio del demandado.

Respecto de la letra de cambio base de recaudo, cumple con los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se haya protegido de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dicho instrumento cartular se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 671 ibídem, erigiéndose prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, aclarando que respecto a los intereses de plazo, como quiera que no se pactó tasa, éstos deben liquidarse a la tasa del interés bancario corriente, como lo ordena el artículo 884 del C.Co.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$550.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 462 del 20 de abril de 2022, aclarando que los intereses del punto primero numeral 2 se liquidarán a la tasa del interés bancario corriente.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Edward Fabián Calle Pérez, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$550.000,00. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 29 DE MARZO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f0bc0fd5f85a1fb28440ea76b3a65930b972b6e0911d6a0fe2f72d01bbfb8**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>